



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0056/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2012-0102, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la razón social Educación Integral S. R. L. (EISA), operadora del centro educativo MC School, contra la Sentencia núm. 1811/2012, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los cuatro (4) días del mes de abril de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 1811-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por el señor Nelson Rafael Ramírez de la Cruz, en su calidad de padre y representante legal de la adolescente C. R. LL., (en virtud de los artículos 26 y 231 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en esta sentencia solo aparecerán las iniciales de la accionante en amparo, en razón de que es menor de edad), contra la razón social Educación Integral S. R. L. (EISA), operadora del centro educativo MC School.

La referida sentencia fue notificada vía el Centro de Servicios Comunes de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012).

##### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, la recurrente, razón social Educación Integral S. R. L. (EISA), operadora del centro educativo MC School, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado, en fecha veinticinco (25) de septiembre

Sentencia TC/0056/14. Expediente núm. TC-05-2012-0102, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la razón social Educación Integral S. R. L. (EISA), operadora del centro educativo MC School, contra la Sentencia núm. 1811/2012, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil doce (2012), por ante la Secretaría General de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional y remitido a este tribunal el once (11) de octubre de dos mil doce (2012). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Constitucional al recurrido mediante Comunicación SGTC-1656-2013, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: Se DECLARA buena y valida la Acción en Amparo interpuesta por el señor NELSON RAFAEL RAMÍREZ DE LA CRUZ, en su calidad de padre y representante legal de la adolescente C. R. LL., en contra del centro educativo MC SCHOOL (EDUCACION INTEGRAL S. R. L.). SEGUNDO: Se ACOGE la presente Acción de Amparo por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia se ORDENA la INMEDIATA REINSERCIÓN de la adolescente C. R. L. al centro educativo MC SCHOOL (EDUCACIÓN INTEGRAL S.R.L. (EISA) en un plazo de veinticuatro (24) horas a partir de la notificación de esta sentencia, a los fines de que la adolescente inicie y a la vez culmine su último período académico como estudiante de educación media correspondiente al año 2012-2013. TERCERO: Se ORDENA la ejecutoriedad de la presente sentencia no obstante cualquier recurso. CUARTO: CONDENA al centro educativo (EDUCACIÓN INTEGRAL S.R.L. (EISA) al pago de un astreinte ascendente al monto de Noventa Mil Pesos Oro (RD\$90,000.00) a favor del señor NELSON RAFAEL RAMÍREZ DE LA CRUZ y la adolescente C. R. LL., por cada día de retraso en el*

Sentencia TC/0056/14. Expediente núm. TC-05-2012-0102, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la razón social Educación Integral S. R. L. (EISA), operadora del centro educativo MC School, contra la Sentencia núm. 1811/2012, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia. QUINTO: Se ORDENA a la secretaria de este Tribunal realizar la notificación correspondiente a las partes envueltas en el presente proceso. SEXTO: Se DECLARA el proceso exento del pago de costas por aplicación de los mencionados artículo 66 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y Principio X de la Ley de Niños, Niñas y Adolescentes”.*

Los fundamentos dados por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional son los siguientes:

*Considerando: Que tal actitud por parte de dicho centro educativo, ciertamente lesiona, restringe, altera y amenaza esos derechos fundamentales contenidos en los artículos 63 y 56 de la Constitución de la República, y 28 Numeral 2 de la Convención de los Derechos del Niño que le asisten a la adolescente C. R. LL., en el entendido de que en términos de resultado dicho castigo deviene en estigmatizaste para quienes se le aplica, pues ya donde llegue y para sus propios compañeros de clase se le reconoce como “el que botaron del colegio” lo cual va en contra de la dignidad y la integridad emocional del adolescente, además de que independientemente de que a los padres se les entregue los documentos y el dinero que pagaron previamente por la inscripción de sus hijos, tal como alega el colegio MC School, con el propósito de que en categoría de “desechados” se inscriban en otro plantel escolar, producto de una imputación arbitraria y caprichosa por demás, lo cierto es que a las alturas en razón de tiempo en que acontecen los hechos (la apelación del padre ante el Consejo de Directores de ese centro educativo, la respuesta de esa apelación el 21 de junio del 2012, como se hace constar por la certificación expedida por MC School dirigida al señor Ramírez Lluberes, y la posterior interposición del presente recurso de amparo)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*arroja como resultado que en la mayoría de los centros educativos del país ya se han agotado los períodos de inscripción para los alumnos, lo cual pone en riesgo literalmente la continuidad de la educación de los alumnos ante el peligro inminente de quedar “fuera” de cualquier colegio. Considerando: que aparte de lo señalado precedentemente sobre las disposiciones contenidas en el Manual de Familias y Estudiantes del colegio MC School, cabe acotar igualmente que las mismas observan un marcado toque de irracionalidad y desproporcionalidad de lo cometido en comparación con la tipificación y subsecuente sanción a aplicar, cuando establecen en la referida letra H del artículo 72 “aun cuando no se tenga la real intención de hacerlo”, es decir que a sabiendas del centro de las consecuencias psicológicas y estigmatizantes que le provocaría a un estudiante expulsarlo o apartarlo de su entorno social escolar al imputarle la comisión de una falta “gravísima” cuando la lógica y la esencia de los hechos dicen lo contrario, lo cual se traduce en exceso de arbitrariedad y uso de poder, lo cual va en detrimento de lo establecido por el Reglamento de las Instituciones Educativas Privadas, en su artículo 78, letra H, que dispone la proporcionalidad de las sanciones como lo veremos más adelante y en detrimento igualmente del Interés Superior del Niños, consagrado en el artículo 56 de la Constitución de la República. Considerando: que el aludido derecho a la defensa y el derecho a la educación que le asiste a todo niño, niña y adolescente, a los que hace acopio el artículo 48 de la Ley de Niños, Niñas y Adolescentes, cuyo contenido se detalla en el próximo Considerando, no son derechos derivados solo de la ley sustantiva, sino que los mismos tienen rango constitucional por lo que la invocación de cualquier violación a los mismos, así como la respuesta del sistema de justicia ante tales situaciones, no debe estar sujeta a la explicación exegética de la parte in fine del artículo 48 la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cual dispone: “Párrafo I.- En caso de invocarse la violación de este artículo en un centro educativo, la parte interesada podrá acudir ante la regional de la Secretaria de Estado de Educación correspondiente, a los fines de resolver la dificultad o discrepancia. Párrafo II.- la sala civil del tribunal de niños, niñas y adolescente es competente para conocer de cualquier demanda derivada de la violación de este artículo, la cual sólo podrá intentarse luego de concluido el procedimiento indicado en el párrafo I.”, entendiéndose que los recursos de amparo, por las características particulares que revisten y el tipo de derecho invocado que intentan proteger no deben ser asimilados como simples “demandas”, sino como verdaderas respuestas por parte de un Estado de Derecho a las aludidas conculcaciones de un derecho constitucional que le asiste a un ciudadano, contrario a la tesis enarbolada por la parte recurrida que plantea que el conocimiento del presente recurso y el hecho de poder hacer referencia al contenido del artículo 48 de la Ley de Niños, Niñas y Adolescentes estaba compelido a que se agote el requisito previo mencionado en el texto de ley acabado de exponer. Considerando: Que aclarada esta situación, corresponde establecer que el artículo 48 de la Ley de Niños, Niñas y Adolescentes establece sobre la disciplina escolar lo siguiente: **DISCIPLINA ESCOLAR**. La disciplina escolar debe ser administrada conforme con los derechos, garantías y deberes de los niños, niñas y adolescentes establecidos en este Código. En consecuencia, la Secretaria de Estado de Educación establecerá claramente y distribuirá cada año el contenido del reglamento disciplinario oficial a ser aplicado en cada escuela, sin desmedro de las normas específicas que, estando acorde con el indicado reglamento y los principios establecidos en este Código, puedan establecer los centros educativos privados”, de lo cual se desprende que cualquier institucional privada de servicios educativos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ciertamente tiene derecho, según las disposiciones legales, a diseñar sus “normas específicas” en cuanto a disciplina escolar se refiere, sin embargo es la propia disposición legal la que circunscribe este derecho a que tal diseño debe estar acorde con el reglamento disciplinario oficial diseñado por la Secretaría de Estado de Educación, o Ministerio de Educación como es llamada esa institución estatal en los actuales momentos, así como con los principios establecidos en el Código para el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. ... C) Antes de la imposición de cualquier sanción debe garantizarse a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio de sus derechos a opinar y a la defensa; y después de haber sido impuesta, se les debe garantizar la posibilidad de impugnarla ante una autoridad superior e imparcial”. Considerando: Que en alusión al referido de reglamento diseñado por la Secretaría de Estado de Educación o Ministerio de Educación acabado de mencionar, es preciso destacar que las propias partes le han proporcionado al tribunal copia del mismo en el cual se puede apreciar que en su páginas 41 y 42, específicamente en su letras F, G y H se establece lo siguiente: “F) Las FALTAS GRAVES alteran el cumplimiento de los deberes, las normas de convivencia y las relaciones interpersonales. Son entre otras: -Trato irrespetuoso a compañeros, profesores y directivos; Deterioro del mobiliario y útiles de la institución; Abandono de la institución en el horario de clases; Participación en pandillas o bandas; Rayado y deterioro de paredes; Acciones que atenten contra el pudor y la decencia; Desacato a los Reglamentos Internos o Normas de Convivencia; Uso de bebidas alcohólicas; Fumar en el recinto escolar; Irreverencia a los símbolos patrios; Fraude en la ejecución de pruebas y exámenes; y Reincidencia en las faltas leves. G) Son consideradas FALTAS GRAVISIMAS las que además de poner en peligro el prestigio de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*institución, afectan directa o indirectamente a cualquiera de sus miembros. Son entre otras: Consumo de drogas; Robo; Falsificación de documentos; Desafío a la autoridad; Agresión verbal o física a compañeros, profesores, directivos u otros miembros de la Comunidad Educativa; Porte y tenencia de armas de cualquier tipo; Intento o consumación de secuestros; y Reincidencia en faltas graves. H) La APLICACIÓN DE LAS SANCIONES será proporcional a la falta cometida y, en cualquier caso, serán consideradas medidas correctivas y formadoras”, de todo lo cual se desprende haciendo una comparación entre los reglamentos diseñados por MC SCHOOL y el reglamento diseñado por el Ministerio de Educación, que los mismos no están “acordes” en una medida sumamente significativa, pues el primero como ya mencionamos anteriormente, contiene tipos conductuales sumamente abiertos que sobrepasan los señalados por el reglamento del Ministerio de Educación como se puede apreciar, además de que el primero observa una marcada tendencia a la desproporcionalidad de las sanciones, cuya aplicación estricta deviene en injusticias en contra de los niños, niñas y adolescentes que tienen a su cargo como institución escolar, como se ha evidenciado en el caso actual.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrente en revisión, razón social Educación Integral S. R. L. (EISA), operadora del centro educativo MC School, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que la estudiante C. R. LL., junto a otros estudiantes de su salón de clases llevaron a cabo actuaciones reñidas con las disposiciones del Reglamento de las Instituciones Educativas Privadas del Ministerio de*

Sentencia TC/0056/14. Expediente núm. TC-05-2012-0102, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la razón social Educación Integral S. R. L. (EISA), operadora del centro educativo MC School, contra la Sentencia núm. 1811/2012, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Educación y el Manuel de Familias y Estudiantes de MC School. Entre estas actuaciones graves, se encuentran el intento de sustracción de un examen o material educativo no autorizado por la profesora de la asignatura Moral y Cívica, la amenaza verbal hecha por la estudiante a una maestra de “echarle plomerito” (...) si se le informa a su padre al respecto, el señor Nelson Rafael Ramírez de la Cruz. En fin, acciones éstas que constituyen un desacato y violación flagrante de las normas y reglamentaciones de convivencia a lo interno de la institución educativa.*

b. *Que una vez agotados los procedimientos disciplinarios de lugar, los estudiantes que se confirmó su participación en los hechos reñidos con los reglamentos del Colegio, fueron sancionados con la no readmisión para el año escolar 2012-2013, entre éstos la estudiante, quien además de participar en el intento de sustracción del examen de la asignatura de Moral y Cívica, también amenazó a la profesora y Coordinadora de Media, Marisela Bencosme.*

c. *Que contra esta sentencia abusiva y lesiva, donde se han invertido los hechos para obviar las actuaciones reñidas con las disposiciones del Reglamento de las Instituciones Educativas Privadas del Ministerio de Educación y el Manuel de Familias y Estudiantes de MC School por parte de la estudiante y condenar el cumplimiento de las normas disciplinarias con respecto al debido proceso que obedeció el recurrente, para sancionarlo por unas alegadas faltas que no cometió, y de paso se sienta un precedente nefasto para los procedimientos disciplinarios a lo interno de los centros educativos nacionales (...).*

d. *Que se encuentran planteados varios elementos de trascendencia constitucional que este honorable tribunal tendrá que decidir, elementos tan importantes y trascendentes desde la óptica constitucional como: i) el debido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso disciplinario de los estudiantes; ii) el debido proceso desde la perspectiva del ámbito inter privados mas que desde la esfera de lo público; y iii) la aplicación efectiva de la potestad sancionadora de los centros educativos ante faltas graves y gravísimas como las cometidas por la estudiante y su lineamiento con los garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa.*

*e. Que la sentencia que se recurre establece un daño real e inminente contra el recurrente, ya que al violentar su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, al condenarlo a una reinserción de la estudiante al plantel escolar, a pesar de haber actuado apegado a sus normas internas y a las dictadas por el por el Ministerio de Educación, le ha creado un “daño reputacional” al marcarla judicialmente como un centro educativo donde se “violan los derechos fundamentales a la defensa y educación de los estudiantes”. Esta situación de hecho y falso derecho que ha creado la sentencia al recurrente representa una marca indeleble, en tanto: i) se legitima a través de una decisión judicial el mal comportamiento e indisciplina de los estudiantes, lo que no debe primar en instituciones sociales como son los centros educativos, los cuales constituyen partes esenciales de las fibras básicas del tejidos social; y ii) se pone al recurrente en un peligro real e inminente de estigmatizarlo frente a la sociedad dominicana como una institución académica que no respecta a sus estudiantes, sino que los agrede, luego de arduos años de trabajo para consolidarse como uno de los principales centros de enseñanza a nivel primario y secundario del país.*

*f. Que parte del proceso de una mejora educativa nacional, es lograr consolidar a través de procesos normativos internos y externos a los planteles educativos, así como también a través de decisiones judiciales, el alcance de la potestad sancionadora de los centros educativos respecto a las indisciplinas y faltas graves cometidas por los estudiantes, y su relación desde*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la óptica jurídico- constitucional con el derecho al debido proceso en dichos procedimientos disciplinarios.*

g. *Que la revocación por un tribunal de justicia, tergiversando los hechos y en base a apreciaciones subjetivas sin ningún aval probatorio contundente, de una sanción disciplinaria que ameritaba la inconducta y falta gravísima como la cometida por la Estudiante, tiene definitivamente una repercusión social trascendental para el resto de la comunidad educativa nacional, lo que hace prima facie que el objeto del presente Recurso de Revisión pase el umbral de admisibilidad de la cuestión jurídica relevante contenido en la LOTCPC.*

h. *Que (...) de prevalecer esta Sentencia arbitraria, tergiversadora de hechos, y por demás violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva, se estaría fijando desde el Poder Judicial una política educativa laxa que premie las faltas graves de los estudiantes, como ha ocurrido en la especie, en vez de una que fije parámetros constitucionales respecto al debido proceso disciplinario que debe regir a lo interno de los centros educativos.*

i. *Que (...) los centros educativos perderían la capacidad de supervisar y mantener el control de su población escolar, ya que el mensaje intrínseco de la Sentencia que se recurre es: Comete una falta grave o gravísima, incluyendo amenazar a una profesora, y no te preocupes, el centro educativo no puede amonestarte so pena de ser sancionado públicamente por un tribunal de justicia, con todas las consecuencias estigmatizadoras y daño reputacional que implica para aquel. En adición, a que se estaría desincentivando el cumplimiento del procedimiento disciplinario por parte de los centros educativos, tal cual lo hizo el MC SCHOOL.*

j. *Que lo que está en juego desde el punto de vista de la “cuestión jurídica relevante” es la interpretación del cumplimiento de las normas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reglamentarias a lo interno de los centros educativos nacionales respetando las garantías constitucionales establecidas en el artículo 69, no una interpretación lesiva como la que ha hecho la Sala Civil, la cual ha desdeñado el cumplimiento estricto que aplicó el MC School al proceso disciplinario llevado a cabo a la estudiante, invirtiendo los “hechos” para en aras de supuestamente preservar el “derecho de defensa y a la educación” de aquella ha tenido que violentar el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, sin mencionar el derecho a una convivencia pacífica por parte de la comunidad educativa del MC SCHOOL.*

*k. Que no estamos hablando de que las instituciones educativas tienen un privilegio respecto a los estudiantes en relación a los procesos disciplinarios que se lleven a cabo, y que deberían ser refrendados en un tribunal de justicia. No. A lo que nos referimos, es que en la especie, como se ha visto en relación de hechos, y como expondremos en detalles en los aspectos de fondo, el MC SCHOOL aplicó correctamente sus normas internas y las contenidas en el Reglamento del Ministerio de Educación frente una situación de indisciplina calificada como falta gravísima cometida por una estudiante, y posteriormente ese proceso llevado a cabo por el Colegio fue matizado por una decisión judicial de ser “violatorio de derechos fundamentales de menores”, lo que la convierte de hecho y basado en mal Derecho en una situación educativa que tiene la reputación de no ser promotora del desarrollo integral de sus estudiantes, sino más bien de ser una supuesta violación de sus derechos fundamentales como lo es la educación.*

*l. Que (...) luego del cumplimiento de los procedimiento disciplinarios de rigor, en fecha 22 de mayo se le notificó la comunicación al padre de C., negándose éste a recibir dicha comunicación en la cual se le detalla el por qué a su hija se le estaba sancionando por cometer faltas graves y gravísimas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como lo fue amenazar a una profesora con “echarle plomerito” o “acido del diablo”.*

m. *Que la sanción aplicada a la Estudiante fue acorde al Manual del Colegio y al Reglamento del Ministerio de Educación, lo que significa que no fue una sanción arbitraria y creada de la nada para perjudicar a aquella. Tres (3) días después de haberse adoptado la decisión, el Padre decide recibir la comunicación y, a pesar de estar abierta inmediatamente la apelación a la “instancia superior” dentro del Colegio, es decir, el Consejo de Directores, el Recurrido decide no apelar hasta el 12 de junio de 2012, o sea, 22 días después del plazo estipulado tanto en el Manual como en el Reglamento.*

n. *Que “(...) a pesar de la negligencia deliberada del Padre, el Consejo de Directores decidió conocer la apelación hecha por aquel, ratificando la decisión tomada por el Consejo Académico y Disciplinario del MC SCHOOL”.*

o. *Que la decisión adoptada por el Consejo de Directores le fue notificada en fecha 21 de junio de 2012 al Padre, quien en vez de continuar el proceso de apelación o cuestionamiento de la decisión de no readmitir a su hija ante la instancia correspondiente contemplada en el párrafo I del artículo 48 de Ley No. 136-03, es decir, la “regional de la Secretaría de Estado de Educación correspondiente, a los fines de resolver la dificultad o discrepancia”, simplemente decidió esperar para crear de manera adrede una situación de dificultad tanto para su hija como para la institución educativa.*

p. *Que esto se puede colegir debido que hasta la fecha no se ha mostrado ninguna comunicación remitida al MC SCHOOL por parte de alguna autoridad del Ministerio de Educación que le inquietara sobre la sanción aplicada a la Estudiante, o cualquier proceso iniciado por el Padre a los fines*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de cuestionar dicha sanción ante las autoridades gubernamentales correspondientes. De hecho, a instancia del propio Padre una comitiva del Ministerio de Educación visitó las instalaciones del Colegio a raíz de los acontecimientos sucedidos, y hasta el momento no se le ha requerido a éste o cuestionado en alguna forma su proceder respecto al procedimiento disciplinario llevado a cabo referente al caso de la Estudiante.*

q. *Que (...) la vía correcta para el Padre pudiera canalizar sus supuestas pretensiones del Derecho era continuar después de recibido la decisión tomada por el Consejo de Directores del Colegio en fecha 21 de junio de 2012, ante las autoridades educativas gubernamentales correspondientes, quienes por cierto están en la mejor posición de evaluar acorde a los parámetros correspondientes y su experiencia la situación acaecida. Luego de haber pasado por este procedimiento, y en el caso que no haya tenido una decisión satisfactoria a sus intereses, el Padre debía continuar con la interposición de una demanda en violación al contenido del artículo 48 de la Ley 136-03, como bien lo estipula el párrafo II del mismo.*

r. *Que “(...) la Sentencia que se recurre desestimó este procedimiento contemplado en la Ley 136-03, que le vincula directamente y a la cual está obligada la Sala Civil”.*

s. *Que sea declarada la acción notoriamente improcedente, ya que (...) no hay forma alguna de evidenciar que el Recurrente ha actuado con “arbitrariedad o ilegalidad manifiesta” dado que la sanción aplicada a la Estudiante fue decidida respetando estrictamente los procedimientos disciplinarios del Manual y el Reglamento del Ministerio de Educación, en adición, a que no fue por una “arbitrariedad” de un profesor particular o Del Colegio que se le aplicó dicha sanción, sino que fue producto de un hecho cierto, comprobado, y admitido por la misma estudiante, como lo fue la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amenaza a una profesora de “echarle plomerito”. Inclusive, el propio padre de la Estudiante se hizo eco de la situación acontecida en su carta de apelación a la decisión adoptada por el Consejo Académico y Disciplinario, en el cual admite explícitamente que su hija cometió la falta gravísima por la cual se le sancionó.*

*t. Que la Sentencia al afirmar que se trató de una “especie de autoincriminación” desestima que la propia Estudiante manifestó en los documentos proveídos a la Sala Civil por parte de la Recurrente, su participación en los actos que desembocaron en la sanción aplicada. En primer lugar, su participación en la sustracción del material educativo de la computadora de la profesora de Moral y Cívica, y luego su amenaza verbal de “echarle plomerito” a la Coordinadora de Media, Marisela Bencosme. A su vez, es importante aclarar como se explicó en detalles en el proceso ante la Sala Civil, a pesar de que ésta no lo ponderó en su justa dimensión, que a todos los estudiantes, no tan sólo a la Estudiante, se les entrevistó y solicitó que escribieran lo que entendían había sucedido.*

*u. Que no es cierto como se alega en la Sentencia que se recurre, que a la Estudiante se le violentó el derecho a opinar y de defensa sobre su caso, sino que acorde a las regulaciones de lugar, se le permitió exponer de forma verbal y escrita su versión de los hechos. Esto se puede verificar en los documentos redactados por la Estudiante en fechas quince (15) y diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012). Dichos documentos, al igual que los otros elementos probatorios del caso, fueron conocidos y evaluados por el Consejo Académico y Disciplinario.*

*v. Que es importante aclarar, que como una forma de garantizar la objetividad de la decisión que se tome, así como también preservar la integridad e intimidad del estudiante que se someta a un procedimiento*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*disciplinario, la identidad de los estudiantes es protegida para que los miembros del Consejo Académico y Disciplinario puedan decidir en base a los hechos, y no a la identidad del estudiante. O en otras palabras, como bien señaló el Recurrente en el proceso ante la Sala Civil, la finalidad de mantener secreta la identidad del estudiante no es otra que “resguardar el interés superior de la adolescente y su derecho a la intimidad, igualdad e integridad psicológica, de manera que se salvaguarden dichos derechos fundamentales frente a terceros y a la propia comunidad educativa en la que se desenvuelve.*

w. *Que (...) la Sala Civil debió ponderar en su nefasta decisión el enfoque bidimensional que tiene el derecho de la educación, los hechos irrefutables del caso, así como también las pruebas aportadas por ambas partes, no desestimar únicamente como al efecto hizo las pruebas lícitas aportadas por el Recurrente.*

x. *Que (...) los procedimientos disciplinarios-sancionatorios no son malos per se, ni contrarios a la formación educativa de los estudiantes. Como bien lo estableció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos “la imposición de castigos disciplinarios es una parte integral del proceso por el que una escuela busca conseguir el objeto para el que fue fundada, incluido el desarrollo y modelado el carácter y potencialidad mental de sus alumnos.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurso de revisión constitucional fue notificado el trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), mientras que el escrito de defensa fue depositado el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

Sentencia TC/0056/14. Expediente núm. TC-05-2012-0102, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la razón social Educación Integral S. R. L. (EISA), operadora del centro educativo MC School, contra la Sentencia núm. 1811/2012, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurrido, señor Nelson Rafael Ramírez de la Cruz, en su calidad de padre y representante legal de la adolescente C. R. LL., pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional y que se confirme la decisión recurrida, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que (...) si bien es cierto que el Consejo de Directores de MC School recibió una comunicación del Padre y Tutor de la menor agraviada, no menos cierto es, que al momento de conocer de dicha comunicación, ni se oyó ni estuvo presente la menor ofendida y mucho menos su Padre y Tutor.*

b. *Que (...) ya la menor afrentada, había sido reinscrita para el año 2012-2013, en la entidad que pretende conculcarle su inherente e irrenunciable derecho a la educación, suministrando los valores y documentos requeridos por la institución de que se trata para tales fines.*

c. *Que (...) se demostró en el Tribunal A-quo, es que en todo el proceso que culminó con la sanción que motivó la acción de amparo que dilucidamos, no se escuchó ni se le permitió defenderse a los actuales recurridos, la declaración por escrito que se le arrancó a la menor CRL, vulnera todas las disposiciones relativas a las declaraciones de los menores y tal y como confesó la propia Directora, señora Olga Salcedo, esta se le obligó a retractarse de una primera declaración y hacer una segunda incriminándose.*

d. *Que la sentencia recurrida no atenta en contra del derecho de la recurrente a sancionar a sus estudiantes que hayan cometido faltas disciplinarias, sino que lo que hace la sentencia objeto del recurso que nos ocupa es advertir a la entidad educativa recurrente, de que en el proceso mediante el cual resultan sancionados sus estudiantes, deben observarse las normas y prerrogativas constitucionales, atinentes al derecho de defensa. El*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mensaje para los estudiantes es que en esta sociedad aspiramos a tener un Estado Social y Democrático de Derecho.*

e. *Que (...) como incluso ha sido admitido por la recurrente, las circunstancias fáticas que rodean la acción de amparo que nos ocupa, requieren de celeridad, y resulta una prueba irrefutable de ello, el hecho de que la menor agraviada se vio precisada a ingresar a su año escolar con cerca de veinte días con posterioridad al inicio de la docencia, imagínense los sabios y probos magistrados a quienes se dirige este escrito, si en vez de una acción de amparo, la menor agraviada hubiese escogido la vía ordinaria para impugnar esta situación manifiestamente arbitraria, ilícita e inconstitucional, de seguro hubiese perdido el año escolar, que es el derecho fundamental que se procura salvaguardar, el de educarse. Sin menoscabo del interés constitucional envuelto en todo proceso.*

f. *Que (...) gracias a la intervención justa y oportuna de la decisión objeto del recurso que atacamos por vía de este memorial, la menor recurrida, pudo reingresar -aunque algo tarde- a su colegio. Terminar su cuarto año de bachillerato y hoy es una estudiante a nivel universitario, lo que seguro mañana le permitirá servirle con capacidad digna de ese nivel, a la sociedad toda, a su familia y a sí misma.*

## **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Reglamento de las instituciones educativas privadas del Ministerio de Educación de la República Dominicana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Manual de familias y estudiantes del MC SCHOOL.
3. Comunicación del veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012), dirigida al señor Nelson Rafael Ramírez de la Cruz, donde se le informa la decisión tomada por el Consejo Académico y Disciplinario del colegio MC School, de No Admitir a su hija, C. R. LL., para el año escolar 2012-2013.
4. Comunicación, de fecha doce (12) de junio de dos mil doce (2012), dirigida al Consejo Académico y Disciplinario del colegio MC School, mediante la cual el señor del señor Nelson Rafael Ramírez de la Cruz apela la decisión de no admisión de su hija C. R. LL. en el referido colegio.
5. Comunicación, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), dirigida al señor Nelson Rafael Ramírez de la Cruz, donde el Consejo de Directores del colegio MC School ratifica su decisión de no admisión de la menor C. R. LL. para el año escolar 2012-2013.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el Consejo Académico y Disciplinario del centro educativo MC School procedió a sancionar con la no reinscripción para el período 2012-2013 a la menor C. R. LL. a quien le imputa, junto a otros estudiantes, haber copiado un examen de la computadora de una profesora y, además, pronunciar palabras amenazantes contra una profesora de la institución. La referida decisión fue cuestionada ante el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consejo Académico por el señor Nelson Rafael Ramírez de la Cruz, en calidad de padre de la estudiante.

El referido consejo académico rechazó la impugnación, razón por la cual el señor Nelson Rafael Ramírez de la Cruz interpuso una acción de amparo con la finalidad de lograr que el centro educativo MC School reinscribiera a la niña C. R. LL., por entender que de lo contrario se le estaría violando el derecho a la educación. Dicha acción de amparo fue acogida mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

### **8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. En la especie, el centro educativo MC School decidió no reinscribir a la menor de edad C. R. LL. para el año escolar 2012-2013, bajo el alegato de que cometió faltas graves y gravísimas, según el reglamento dictado por el Ministerio de Educación y el manual del estudiante de dicha institución escolar.

b. En este orden, el recurrido, señor Nelson Rafael Ramírez de la Cruz, en su calidad de padre y representante legal de la menor C. R. LL., apeló la decisión tomada por el centro educativo MC School en perjuicio de su hija, la cual fue respondida por el Consejo de Directores de dicho centro educativo,

Sentencia TC/0056/14. Expediente núm. TC-05-2012-0102, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la razón social Educación Integral S. R. L. (EISA), operadora del centro educativo MC School, contra la Sentencia núm. 1811/2012, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en fecha veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), ratificando la decisión. Ante tal eventualidad fue incoada la acción de amparo, en el entendido de que se vulneraron el derecho de defensa y el derecho a la educación.

c. El juez apoderado de la acción la acogió, ya que consideró que se le habían violado derechos fundamentales a la menor y, además, porque la decisión es “producto de una imputación arbitraria”.

d. La finalidad de la acción de amparo que nos ocupa, según lo expuesto en los párrafos anteriores, es obtener del juez de amparo la revocación de la decisión tomada por el Consejo Académico del centro educativo MC School, mediante la cual se le negaba la reinscripción a la menor CRL para el año escolar 2012-2013.

e. El referido año escolar ya culminó y según consta en la página 9 del escrito de defensa depositado, en fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), por la recurrida y originalmente accionante, la menor C. R. LL. “(...) pudo reingresar –aunque algo tarde– a su colegio. Terminar su cuarto año de bachillerato y hoy es una estudiante a nivel universitario (...)”.

f. Dado el hecho cierto e incuestionable de que la pretensión de la acción de amparo se materializó desde septiembre del año dos mil trece (2013) y tomando en cuenta que la finalidad del recurso que nos ocupa es la revocación de la sentencia recurrida y el consecuente rechazo de la referida acción de amparo, resulta que dicho recurso carece de objeto.

g. En cuanto a la falta de objeto, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0035/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), estableció que:

Sentencia TC/0056/14. Expediente núm. TC-05-2012-0102, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la razón social Educación Integral S. R. L. (EISA), operadora del centro educativo MC School, contra la Sentencia núm. 1811/2012, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Según el artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. La enumeración de las causales de inadmisibilidad que aparecen en el texto anteriormente transcrito no es limitativa, sino enunciativa, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto.*

h. Lo anterior es aplicable en la especie, en virtud del principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual, *para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

i. En virtud de lo expuesto anteriormente, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional por carecer de objeto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la razón social Educación Integral S. R. L. (EISA), operadora del centro educativo MC School contra la Sentencia núm. 1811/2012, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Adolescentes del Distrito Nacional, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, la razón social Educación Integral S. R. L. (EISA), operadora del centro educativo MC School, y al recurrido, el señor Nelson Rafael Ramírez de la Cruz, en su calidad de padre y representante legal de la adolescente C. R. LL.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Sentencia TC/0056/14. Expediente núm. TC-05-2012-0102, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la razón social Educación Integral S. R. L. (EISA), operadora del centro educativo MC School, contra la Sentencia núm. 1811/2012, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).